



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/19/2026.

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA Y OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, MILITANTES Y CONSEJEROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/025/2026. DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026, NOTIFICADA EL 11 DE JUNIO DE 2026 POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS Y POR CORREO ELECTRÓNICO, MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/19/2026, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez,

¹ Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos para el periodo 2025-2028.



Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos para el periodo 2025-2028², en contra de *"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/025/2026. DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026, NOTIFICADA EL 11 DE JUNIO DE 2026 POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS Y POR CORREO ELECTRÓNICO, MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"* (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Providencias SG/018/2026.** El veintisiete de abril, el presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional³, emitió las providencias identificadas como SG/018/2026, donde se revoca la membresía de los miembros electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.
- 2. Acuerdo Plenario TEEC/JDC/13/2026.** Con fecha uno de junio, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario TEEC/JDC/13/2025⁴ reencauzó el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza y otros, en contra de *"LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/018/2026, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2026 Y PUBLICADAS EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MEDIANTE LAS CUALES RATIFICA PARCIALMENTE LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025, EXCLUYÉNDONOS DE MANERA EXPRESA COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2025-2028"* (sic), a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, conociera y resolviera el asunto.

2 En adelante Silvia Elizabeth García Mendoza y otros.

3 En adelante PAN.

4 Ver fojas 57 a 72 del expediente.



- 3. Resolución CJ/JIN/025/2026.** El diez de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la Resolución CJ/JIN/025/2026⁵, por la que se sobreseyó el Juicio de Inconformidad, al ser extemporáneo el medio de impugnación.
- 4. Medio de impugnación.** Con fecha quince de junio, Silvia Elizabeth García Mendoza y otros, presentaron ante la Oficialía Electoral de este Tribunal Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁶, en contra de la resolución dictada el diez de junio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/025/2026.
- 5. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído del dieciséis de junio, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/15/2026 y se dio vista a la autoridad señalada como responsable a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁷.
- 6. Terceros interesados.** El dieciocho de junio, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito signado por Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su calidad de militantes del PAN en Campeche y consejeros estatales del PAN en Campeche⁸, solicitando el reconocimiento de la calidad de terceros interesados.
- 7. Informe circunstanciado.** Con fecha veintinueve de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado rendido por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día dieciséis de junio.⁹
- 8. Registro y turno.** Mediante acuerdo del treinta de junio¹⁰, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JDC/19/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 9. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Por actuación de fecha dos de julio, se recibió y radicó el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se solicitó a la

5 Visible en fojas 189 a 194 del expediente.

6 Visible en fojas 1 a 19 del expediente.

7 Visible en fojas 124 a 126 del expediente.

8 Visible en fojas 132 a 137 del expediente.

9 Visible en fojas 171 a 197 del expediente.

10 Visible en fojas 201 a 202 del expediente.



presidencia de este tribunal se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno¹¹.

10. **Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de fecha siete de julio, se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por las partes actoras, por recaer sobre actos electorales respecto de los cuales no es posible decretar su suspensión¹².
11. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de julio¹³, se realizó un requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN.
12. **Admisión, diligencia para el desahogo de pruebas técnicas y diligencia para mejor proveer.** Por actuación de fecha trece de julio¹⁴, este Tribunal Electoral admitió el presente medio de impugnación, ordenó una diligencia para el desahogo de pruebas técnicas y una diligencia para mejor proveer.
13. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante proveído de fecha quince de julio¹⁵, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó una diligencia de desahogo de pruebas técnicas, ofrecidas por las partes actoras y los terceros interesados.
14. **Acuerdo de firme y valedero.** El quince de julio¹⁶, el Tribunal Electoral local declaró firme y valedero el Acuerdo Plenario TEEC/JDC/19/2026, de fecha siete de julio.
15. **Cumplimiento, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Por actuación de fecha veintiuno de julio¹⁷, se ordenó acumular documentación remitida en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha nueve de julio, y se ordenó una diligencia para mejor proveer.
16. **Desahogo de diligencia.** Mediante acuerdo fechado el veintidós de julio¹⁸, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó una diligencia de inspección, ofrecida por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
17. **Diligencia para mejor proveer.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, por actuación de fecha veintiuno de agosto, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, una diligencia para mejor proveer.

11 Visible en foja 205 del expediente.

12 Visible en fojas 211 a 215 del expediente.

13 Visible en fojas 273 a 274 del expediente.

14 Visible en fojas 331 a 333 del expediente.

15 Visible en fojas 348 a 353 del expediente.

16 Visible en foja 356 del expediente.

17 Visible en fojas 412 a 413 del expediente.

18 Visible en fojas 416 a 420 del expediente.



- 18. Acuerdo de turno de documentación.** A través de proveído de fecha veinticuatro de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por actuación de fecha veintiuno de agosto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la ponencia de la magistrada instructora diversa documentación.
- 19. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinticinco de agosto, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- 20. Acumulación y diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto se acumularon a los autos del expediente la documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos. Así mismo, se ordenó se ordenó una diligencia para mejor proveer.
- 21. Sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día treinta y uno de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
- 22. Desahogo de diligencia.** Mediante acuerdo fechado el veintisiete de agosto¹⁹, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó una diligencia de inspección.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III y 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Autoridad responsable.

En el presente asunto se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

¹⁹ Visible en fojas 446 a 454 del expediente.



TERCERA. Falta de interés.

Del escrito de demanda se advierte que una de las promoventes es Nelly del Carmen Márquez Zapata, quien se ostenta como militante del PAN y consejera estatal electa para el periodo 2025-2028.

En dicho escrito, los actores controvierten la resolución de fecha diez de junio, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/025/2026²⁰, que declaró la extemporaneidad del medio de impugnación también promovido por los hoy recurrentes en contra de las Providencias SG/018/2026²¹, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respecto de 73 consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028.

Sin embargo, del acuerdo CNPE-222/2025, aprobado el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la Declaratoria de Validez de Resultados de la Asamblea Estatal respecto de la elección del Consejo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028 y las propuestas para el Consejo Nacional que le corresponde al Estado de Campeche²², se advierte que se eligieron ochenta consejeras y consejeros estatales, y de una revisión exhaustiva a dicho documento se observa que Nelly del Carmen Márquez Zapata no resultó electa como consejera estatal del PAN para el periodo 2025-2028.

Así mismo, se advierte que derivado de lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/318/2025²³, a través del cual retiraron la membresía a siete como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche, al considerar que fueron electos de manera indebida, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó las Providencias SG/018/2026²⁴.

A través de dichas providencias se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, únicamente por cuanto hace a 73 consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028, y de la revisión minuciosa de dicho

20 Ver foja 189 a 195 del expediente.

21 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.

22 Visible en fojas 341 a 346 del expediente.

23 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/SEGUNDA-CJ-JIN-318-2025-MARIA-DEL-ROSARIO-CRUZ-HERNANDEZ.pdf.

24 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.



documento no se advierte que Nelly del Carmen Márquez Zapata, hubiera sido privada de algún derecho previamente adquirido.

Al respecto, el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causales, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por otro lado, el artículo 646, fracción II de la legislación referida, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la ley.

De inicio, cabe precisar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**²⁵.

De lo anterior, se concluye que Nelly del Carmen Márquez Zapata no tiene interés jurídico para impugnar la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/025/2026, que a su vez, declaró extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los hoy promoventes en contra de las Providencias SG/018/2026²⁶, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.

Por ende, toda vez que el medio de impugnación en que se resuelve fue admitido, lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y

25 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

26 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideraron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue presentado el día quince de junio; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a las partes actoras a través de los estrados electrónicos del PAN y por correo electrónico, el once de junio y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio, resulta claro que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTA. Terceros interesados.

Si bien en la cédula de retiro²⁷ remitida por la autoridad responsable, se menciona que en el presente asunto no se presentó escrito de tercero interesado alguno, lo cierto es que el dieciocho de junio a las catorce horas con un minuto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib²⁸, en su carácter de militantes y consejeros estatales del PAN en Campeche²⁹, a través del cual pretenden presentarse como terceros interesados en el presente asunto.

27 Visible en foja 185 del expediente.

28 Visible en fojas 374 a 379 del expediente.

29 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf



En el caso, con fundamento en lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reconoce la calidad de terceros interesados a Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su carácter de militantes y consejeros estatales del PAN en Campeche, conforme a lo siguiente:

- a) **Calidad.** El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión de Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su carácter de militantes y consejeros estatales del PAN en Campeche, es que se confirme el acto impugnado, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por los actores.

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

En el caso, quien presenta el escrito son Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su calidad de militantes del PAN en Campeche y consejeros estatales del PAN en Campeche.

- c) **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; en el que se hizo constar nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.
- d) **Oportunidad.** El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.

Así, de las constancias que obran en autos, se desprende que la presentación del escrito de demanda se realizó el quince de junio ante este órgano jurisdiccional electoral local, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para su publicación el dieciséis de junio.³⁰

³⁰ Visible en foja 124 a 126 del expediente.



Mientras tanto, la publicitación del medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de junio³¹, y la presentación del escrito de terceros interesados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se realizó el dieciocho de junio³².

De lo anterior se advierte, que si bien el escrito de terceros interesados se presentó antes de iniciar la publicitación del medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si un recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO"**.³³

En consecuencia, se considera oportuna la presentación del escrito de terceros interesados.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral reconoce el carácter de terceros interesados a Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su calidad de militantes y consejeros estatales del PAN en Campeche.

SEXTA. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los promoventes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en la parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro:

31 Visible en fojas 184 y 185 del expediente.

32 Visible en foja 220 del Tomo II del expediente.

33 Época: Décima Época. Registro: 2009408. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.). Página: 569.



"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."³⁴

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³⁶ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.³⁷

En lo particular, los promoventes señalaron como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

- **Violación al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva**, porque que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, decretó el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad en el expediente CJ/JIN/025/2026 por extemporáneo.
- **Consolidación definitiva de una exclusión ilegal y generación de hechos consumados de imposible reparación**, porque estiman priva de sus derechos de voz, voto y participación en el órgano máximo de dirección política del PAN en Campeche porque la exclusión ya no es provisional ni susceptible de ser revertida mediante un análisis de fondo.
- **Violación al principio de paridad de género y perjuicio desproporcionado a las consejeras electas**, porque en las Providencias SG/018/2026 primigeniamente impugnadas, se excluyeron a 6 mujeres y a 1 hombre, lo que desde su óptica, genera un perjuicio desproporcionado a las consejeras electas ya que ven impedido su derecho a participar en condiciones de igualdad sustantiva en el máximo órgano de dirección del PAN en Campeche

34 Consultable en el siguiente enlace:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

35 En adelante Sala Superior.

36 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

37 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



- **Omisión de resolver vicios de origen del Consejo Estatal y contradicción insanable dentro del orden jurídico partidista**, porque no realizan un análisis de fondo de los agravios formulados.
- **Perjuicio definitivo a sus derechos político-electorales y afectación a la estabilidad del PAN en la entidad**, porque los privan de manera definitiva de su representación legítima en el Consejo Estatal del PAN en Campeche, afectan la integración paritaria del órgano y consolidan un acto que prejuzga el fondo de un litigio sin que exista sentencia firme en sede jurisdiccional.

De lo descrito, es posible observar que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución de fecha diez de junio, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/025/2026, por la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los hoy promoventes en contra de las Providencias SG/018/2026³⁸, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista fue determinada de manera válida.

Por tanto, la metodología adecuada para atender la controversia planteada consiste en estudiar primero las alegaciones en contra de la supuesta violación al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva y posteriormente, se analizaran de manera conjunta el resto de los agravios expuestos por los actores. Lo anterior, no depara perjuicio a las partes actoras, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los argumentos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.³⁹

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por los accionantes resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

Las y los promoventes en su escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro,

³⁸ Consultable en el siguiente enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.

³⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



solicitaron que se emitan medidas cautelares a fin de que se suspendan los efectos de la ratificación parcial contenida en las Providencias SG/018/2026, así como cualquier acto derivado de ellas (incluyendo la integración, instalación o funcionamiento del Consejo Estatal del PAN), mientras se resuelve el fondo del presente asunto, con la finalidad de evitar -según su dicho- la consumación de perjuicios irreparables a sus derechos político-electorales y a la integración paritaria de dicho órgano.⁴⁰

Con fecha siete de julio, el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió un acuerdo plenario en el expediente TEEC/JDC/19/2026⁴¹ y declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por las partes actoras, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no procede el otorgamiento de efectos suspensivos.

Acuerdo que al no ser controvertido adquirió firmeza mediante acuerdo de fecha quince de julio.⁴²

Con base en lo expuesto, se tiene por atendido el planteamiento hecho por los accionantes, referente a la petición del dictado de medidas cautelares.

2. Caso concreto.

El veintisiete de abril, el presidente del Comité Ejecutivo del PAN, emitió las Providencias identificadas como SG/018/2026, mediante las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respecto de 73 consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028.

En contra de dicha determinación, los hoy promoventes con fecha cuatro de mayo interpusieron ante la Oficialía de Parte de este Tribunal Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual en principio se registró como expedientillo TEEC/EXP/11/2026⁴³ y se remitió al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que en su calidad de autoridad responsable realizara el trámite previsto en el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicha autoridad fue quien emitió las Providencias SG/018/2026.

Realizado dicho trámite el Comité Ejecutivo Nacional del PAN remitió a este Tribunal Electoral la documentación correspondiente, y con la misma se integró el expediente TEEC/JDC/13/2026.

40 Ver foja 17 del expediente.

41 Ver en fojas 211 A 215 del expediente.

42 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/07/TEEC-JDC-19-2026-16-07-26.pdf>.

43 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/05/TEEC-EXP-11-2026-04-05-26.pdf>.



Este Tribunal Electoral mediante Acuerdo Plenario de fecha uno de junio, reencauzó dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por no haberse colmado el principio de definitividad.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad partidaria emitió resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/025/2026.⁴⁴

Al respecto, resulta importante hacer la aclaración que si bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable destaca que la resolución impugnada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/025/2026 fue emitida el ocho de junio, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente se advierten copias certificadas de dicha resolución, mismas que fueron remitidas de manera adjunta al informe circunstanciado por la propia Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en las cuales se observa que dicha resolución se encuentra fechada el diez de junio y que fue publicitada el día once de junio en los estrados electrónicos del PAN.

También, del caudal probatorio del expediente se observan copias simples de las capturas de pantalla de los correos electrónicos de la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dirigidos a al presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a los hoy promoventes, en los que señala que les notifica la Resolución recaída en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/025/2026, dictada por la referida Comisión de Justicia el diez de junio.⁴⁵

De igual forma, se advierte el escrito datado el doce de junio, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha uno de junio emitido en el expediente TEEC/JDC/13/2026, remitió copias certificadas de la Resolución CJ/JIN/025/2026⁴⁶, de fecha diez de junio dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como su cédula de publicitación en los estrados electrónicos de fecha once de junio.

Documentales privadas que, dada su naturaleza tienen carácter indiciario por lo que para ser consideradas como prueba plena deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del escrito de fecha doce de junio, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, referido con antelación, se advierte que ofrecen un enlace electrónico para verificar la publicitación de la

44 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-025-2026-SILVIA-ELIZABETH-GARCIA-MENDOZA-Y-OTROS.pdf.

45 Visible en fojas 195 y 196 del expediente.

46 Visible en fojas 427 a 436 del expediente.



Resolución CJ/JIN/025/2026, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diligencia para mejor proveer, verificó y certificó la existencia y contenido de dicho de enlace, haciendo constar que la Resolución CJ/JIN/025/2026 fue dictada el diez de junio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y publicitada a través de los estrados físicos y electrónicos del PAN el día once de junio.

Dicha diligencia para mejor proveer, es una documental pública que tiene valor probatorio pleno en razón de ser un documento expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, la concatenación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal Electoral que la resolución CJ/JIN/025/2026, -hoy controvertida- fue dictada el diez de junio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y publicitada a través de los estrados físicos y electrónicos del PAN el día once de junio.

Así, la resolución de fecha diez de junio, dictada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/025/2026 declaró extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los hoy actores en contra de las Providencias SG/018/2026⁴⁷, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.

Lo anterior, lo determinaron así, porque las referidas providencias fueron publicitadas en los estrados electrónicos del PAN el veintisiete de abril, por lo que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido, determinó que el plazo para controvertir las Providencias SG/018/2026, transcurrió del martes veintiocho de abril al viernes uno de mayo, porque como la controversia versa sobre la Renovación e Integración de un órgano partidista, el cómputo del plazo debía realizarse conforme a las reglas aplicables a los procesos internos de renovación, esto es, computando los plazos de momento a momento y considerando los días como de veinticuatro horas, sin excluir sábados, domingos ni días inhábiles.

Por tanto, al presentar los accionantes su medio de impugnación hasta el lunes cuatro de mayo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, determinó declarar su extemporaneidad.

Cabe hacer mención que los actores presentaron su medio de impugnación hasta el día lunes cuatro de mayo porque alegaron una imposibilidad material para interponer su Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal

47 Consultable en el siguiente enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.



Electoral del Estado de Campeche, ya que conforme al Calendario Oficial de Labores de este órgano jurisdiccional electoral⁴⁸, el día viernes uno de mayo, el sábado dos de mayo y el domingo tres de mayo fueron inhábiles.

Sentadas las bases anteriores, se procede al estudio de los agravios reclamados por los accionantes, como ya fue precisado.

• **Violación al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva.**

Los promoventes alegan que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, decretó el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad en el expediente CJ/JIN/025/2026, aplicando de forma rígida y formalista la regla de cómputo de plazos propia de los procesos de renovación de órganos partidistas de que todos los días son hábiles, sin analizar que la presentación del medio de impugnación el día cuatro de mayo obedeció, según su perspectiva, a una imposibilidad material y objetiva causada por el cierre de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día uno de mayo.

Los actores manifiestan que actuaron con máxima diligencia procesal ya que presentaron aviso previo el treinta de abril solicitando al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la habilitación de la Oficialía de Partes y que pese a su petición, dicho órgano jurisdiccional electoral local permaneció cerrado al ser el día uno de mayo inhábil.

Lo que derivó en que presentaran su medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche hasta el día cuatro de mayo.

En razón de ello, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN sobreseyó por extemporáneo su medio de impugnación.

Lo anterior, a criterio de los actores resulta grave e irreparable porque impide que se analice y resuelva el fondo de su medio de impugnación en contra de las Providencias SG/018/2026⁴⁹.

Decisión.

Este Tribunal Electoral, estima que no les asiste la razón a los justiciables respecto a que estuvieron materialmente imposibilitados para presentar oportunamente su medio de impugnación como a continuación se explica.

48 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>.

49 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.



En principio se destaca que, es un hecho público y notorio que las Providencias SG/018/2026⁵⁰, se encuentran publicitadas en los estrados electrónicos del PAN.⁵¹

De dicha publicitación, se advierte la cédula signada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en la que hace constar que a las 17:00 horas del día veintisiete de abril, se publicitan en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité Ejecutivo Nacional las **"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/018/2026"** (sic).

Además, los promoventes en su escrito de demanda⁵², la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵³ y los terceros interesados en su respectivo escrito⁵⁴, manifiestan coincidentemente que las Providencias SG/018/2026, aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, fueron publicitadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a las 17:00 horas del día veintisiete de abril.

Las documentales privadas descritas, dada su naturaleza tienen carácter indiciario por lo que para ser consideradas como prueba plena deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, la concatenación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal Electoral que las Providencias SG/018/2026, fueron publicitadas a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el veintisiete de abril.

Ahora bien, una vez identificada la fecha en que las Providencias SG/018/202, fueron publicitadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, resulta importante señalar la fecha en la que los promoventes tuvieron conocimiento de dichas providencias.

Al respecto, se destaca que, no es un hecho controvertido la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de las Providencias SG/018/2026, sin embargo, para el caso particular resulta de suma importancia conocer dicha

50 Consultable en el siguiente enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf

51 Consultable en el siguiente enlace:

<https://pan.org.mx/transparencia/estrados>.

52 Visible en foja 3 del expediente.

53 Visible en foja 173 del expediente.

54 Visible en foja 377 del expediente.



información a fin de establecer el plazo que tuvieron los mismos para controvertir las multicitadas providencias.

De las constancias del presente expediente se advierte que los justiciables en su escrito de demanda manifiestan, que el treinta de abril, presentaron un escrito ante este órgano jurisdiccional electoral, solicitando la habilitación de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día uno de mayo, para presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de las Providencias SG/018/2026, **haciendo la referencia, que su plazo para impugnar concluía el uno de mayo por tratarse de un proceso de renovación de órgano partidistas⁵⁵**, así mismo, adjuntaron como prueba la copia simple del referido escrito de fecha treinta de abril.⁵⁶ Cabe hacer mención que en dicho escrito los hoy actores manifestaron que en caso de no habilitar la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, presentarían su medio de impugnación el día hábil inmediato posterior.

Al respecto, se señala que acorde con el criterio sostenido por la Sala Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-AG-18/2026⁵⁷, en relación con el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional⁵⁸ al tratarse la impugnación de las Providencias SG/018/2026, de cuestiones relacionadas con la renovación de los órganos de dirección de dicho partido, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si los actores reconocen expresamente en su escrito de demanda que al tratarse de un proceso de renovación de órgano partidistas su plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para combatir las Providencias SG/018/2026, vencía el uno de mayo al ser todos los días y horas hábiles, **resulta evidente que dicho plazo trascurrió del veintiocho de mayo al uno de mayo**, por lo que, siguiendo esa lógica se puede arribar a la conclusión de que la fecha en que **tuvieron conocimiento de las referidas providencias fue el veintisiete de abril**, es decir, el mismo día en que fue publicitado dicho acto en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

55 Visible en fojas 3 y 4 del expediente.

56 Visible en foja 50 del expediente.

57 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/AG/18/SX_2026_AG_18-1712083.pdf

58 Consultable en el siguiente enlace:

https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDeImpugnacion.pdf



PLAZO PARA IMPUGNAR							
Lunes 27 de abril	Martes 28 de Abril	Miércoles 29 de abril	Jueves 30 de abril	Viernes 1 de mayo	Sábado 2 de mayo	Domingo 3 de mayo	Lunes 4 de mayo
Publicitación de las Providencias SG/018/2026 Fecha en que los promoventes tuvieron conocimiento de dicho acto	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 y último para impugnar (Vencimiento del plazo)	-----	-----	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Ahora bien, es de suma importancia destacar que las Providencias SG/018/2026, fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Lo anterior, resulta relevante porque acorde con lo dispuesto en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Tal exigencia constituye un requisito procesal cuya finalidad es permitir que la autoridad responsable realice el trámite legal previsto en el artículo 666 del ordenamiento legal electoral en cita, a fin de hacer del conocimiento de los terceros interesados la existencia del medio de impugnación, y una vez concluido el trámite respectivo, remitir el expediente a la autoridad que conocerá y resolverá el asunto.

En el caso particular, la autoridad responsable ante quien los hoy promoventes debieron presentar su medio de impugnación en contra de las Providencias SG/018/2026, es el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ya que es la autoridad que emitió dicho acto.

A manera de resumen, en la especie tenemos que el acto primigeniamente controvertido son las Providencias SG/018/2026, aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las cuales se publicitaron a través de los estrados físicos y electrónicos de dicho partido a partir del día veintisiete de abril, y que en esa misma fecha los actores tuvieron conocimiento de dicho acto, por lo que al tratarse de cuestiones relacionadas con renovación de los órganos de dirección de dicho partido, todos los días y horas son hábiles, el plazo de cuatro días para combatir dichas providencias transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo. Además, la autoridad ante quien debió presentarse el medio de impugnación correspondiente era el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por ser la autoridad que emitió las providencias en cita.

Sin embargo, en el caso particular, los accionantes presentaron su medio de impugnación en contra de las multireferidas providencias, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, hasta el día lunes cuatro de mayo, alegando una imposibilidad material para interponer su Juicio de la Ciudadanía, ya que



conforme al Calendario Oficial de Labores⁵⁹, este órgano jurisdiccional electoral permaneció cerrado los días viernes uno de mayo, sábado dos de mayo y domingo tres de mayo, al ser inhábiles.

Cabe reiterar, que de las constancias del expediente se advierte que los actores con fecha treinta de abril, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito solicitando la habilitación de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el día uno de mayo, por ser la fecha en que vencía su plazo para controvertir las Providencias SG/018/2026.⁶⁰

Al respecto, se destaca que este Tribunal Electoral y su Oficialía de Partes a pesar de lo solicitado por los hoy actores, permanecieron cerrados al ser el día uno de mayo inhábil.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, y fuera del proceso electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles dentro del horario oficial de labores de este Tribunal Electoral.

En el caso, es un hecho público y notorio que a la fecha de la emisión de la presente resolución no se desarrolla ningún proceso electoral local, por lo que este Tribunal Electoral debe apegarse a lo establecido en su Calendario Oficial de Labores, el cual en la parte que interesa señala que el día uno de mayo es inhábil, en consecuencia, por tal razón, ese día permaneció cerrado.

Además, resulta importante hacer mención que este órgano jurisdiccional electoral, no se encontraba obligado a desconocer lo previsto en su calendario oficial de labores y habilitar el día uno de mayo para que la Oficialía de Partes recibiera el medio de impugnación de los actores en contra de las Providencias SG/018/2026, porque como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y en el caso particular la autoridad que emitió el acto controvertido es el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y no el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que los promoventes, debieron presentar su medio de impugnación directamente ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro de los cuatro

59 Consultable en el siguiente enlace:
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>.
60 Visible en foja 50 del expediente.



días previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe señalar, que las partes actoras contaban con la carga de la prueba para demostrar la supuesta imposibilidad para presentar su escrito de demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al ser ésta la autoridad responsable, por haber sido quien emitió las Providencias SG/018/2026, sin embargo, los promoventes no realizaron manifestación alguna al respecto, ya que se limitaron a señalar que no estuvieron en posibilidad de presentar dentro del plazo legal de cuatro días su medio de impugnación porque la Oficialía de Partes de este tribunal, se encontraba cerrada el día del vencimiento de su plazo y que en consecuencia, esperarían al día hábil inmediato posterior para presentar ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, lo que en la especie aconteció el día cuatro de mayo, tal como lo manifiestan en su escrito de demanda.⁶¹

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, estima que la supuesta imposibilidad material invocada por los promoventes, no obedeció a un impedimento objetivo, ajeno e insuperable, sino a una actuación procesal incorrecta atribuible exclusivamente a ellos, consistente en intentar presentar su demanda ante una autoridad distinta de aquella que emitió el acto impugnado.

En razón de lo expuesto, se determina que fue apegado a Derecho que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyera por extemporáneo el medio de impugnación de los promoventes al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, las alegaciones de los actores respecto del agravio analizado resultan **infundadas**.

- **Consolidación definitiva de una exclusión ilegal y generación de hechos consumados de imposible reparación, violación al principio de paridad de género y perjuicio desproporcionado a las consejeras electas, omisión de resolver vicios de origen del Consejo Estatal y contradicción insanable dentro del orden jurídico partidista y perjuicio definitivo a sus derechos político-electorales y afectación a la estabilidad del PAN en la entidad.**

Las y los actores estiman que al sobreseer su medio de impugnación sin entrar al fondo se consolida de manera definitiva los efectos de las Providencias SG/018/2026, que los excluyen como integrantes del Consejo Estatal 2025-2028.

⁶¹ Visible en fojas 4 y 5 del expediente.



Estiman que lo anterior, los priva de sus derechos de voz, voto y participación en el órgano máximo de dirección política del PAN en Campeche porque la exclusión ya no es provisional ni susceptible de ser revertida mediante un análisis de fondo.

Las y los promoventes manifiestan que de las 80 consejerías electas en la asamblea del veintiséis de octubre del dos mil veinticinco, consistentes en 40 hombres y 40 mujeres, las Providencias SG/018/2026, excluyeron a 6 mujeres y a 1 hombre, rompiendo con la paridad de género expresamente ordenada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 21 *Bis* del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Alegan que lo anterior genera, desde su óptica, un perjuicio desproporcionado a las consejeras electas ya que ven impedido su derecho a participar en condiciones de igualdad sustantiva en el máximo órgano de dirección del PAN en Campeche.

Los recurrentes manifiestan que la resolución impugnada omite por completo el análisis de los agravios de fondo planteados en el Juicio de Inconformidad, entre ellos, la falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028, por parte de Comité Ejecutivo Nacional, la inexistencia de quórum legal en la sesión de fecha veintiuno de febrero y la vulneración al principio de paridad de género.

Los actores consideran que dicha omisión genera una contradicción insanable dentro del orden jurídico del PAN, ya que por una lado las Providencias SG/018/2026 pretenden dar validez definitiva a un Consejo Estatal de dicho instituto político cuya sesión constitutiva fue expresamente declarada sin efectos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/REC/012/2026, y por otro lado, la resolución impugnada impide que se analice y se otorgue respuesta a ese vicio de origen.

Los actores manifiestan que sus agravios expuestos los privan de manera definitiva de su representación legítima en el Consejo Estatal del PAN en Campeche, afectan la integración paritaria del órgano y consolidan un acto que prejuzga el fondo de un litigio sin que exista sentencia firme en sede jurisdiccional.

Los agravios descritos resultan **inatendibles**, por las razones que a continuación se señalan.

Como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el acto impugnado que se analiza es la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitida en el Juicio de Inconformidad



CJ/JIN/025/2026, que declaró extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los hoy actores en contra de las Providencias SG/018/2026⁶², emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.

Ahora bien, de la lectura de los agravios consistentes en:

- a) Consolidación definitiva de una exclusión ilegal y generación de hechos consumados de imposible reparación,
- b) Violación al principio de paridad de género y perjuicio desproporcionado a las consejeras electas,
- c) Omisión de resolver vicios de origen del Consejo Estatal y contradicción insanable dentro del orden jurídico partidista y
- d) Perjuicio definitivo a sus derechos político-electorales y afectación a la estabilidad del PAN en la entidad.

Se advierte que los mismos se encuentran encaminados a combatir en esencia que con el sobreseimiento de su medio de impugnación primigenio se consolidaron de manera definitiva los efectos de las Providencias SG/018/2026, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional, a través de las cuales ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respecto de 73 consejerías estatales electas para el periodo 2025-2028.

Al respecto se señala que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al haber declarado la extemporaneidad del medio de impugnación de los actores en contra de las Providencias SG/018/2026, se encontraba imposibilitada a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad de los justiciables, porque la falta de oportunidad es un presupuesto procesal previo al estudio de fondo, por lo que no resultaba jurídicamente válido estudiar los agravios relativos al fondo del acto primigenio.

Por tanto, al haberse determinado en la presente sentencia, que fue conforme a Derecho que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/025/2026, declarara la extemporaneidad del medio de impugnación de los justiciables promovido en contra de las Providencias SG/018/2026, este tribunal electoral se encuentra impedido para analizar el fondo de los agravios enlistados, ya que se encuentran encaminados a combatir los efectos del acto primigenio.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso sin conceder, que este Tribunal analizara el fondo de los agravios señalados, estaría realizando un pronunciamiento

62 Consultable en el siguiente enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf.



respecto de cuestiones que previamente quedaron firmes a través de una resolución dictada por una autoridad intrapartidaria, lo que vulneraría el principio de certeza que rige la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata por los razonamientos vertidos en la Consideración **TERCERA**, de esta sentencia.

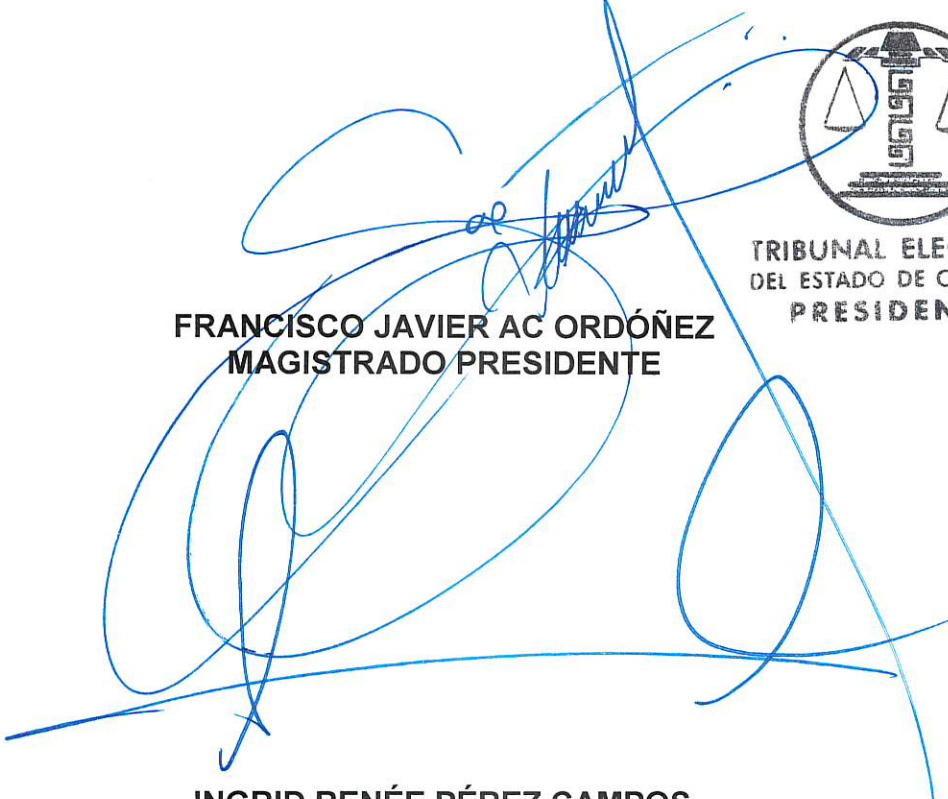
SEGUNDO: se **confirma** la resolución de fecha diez de junio de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/025/2026, de conformidad con lo expuesto en la Consideración **SÉPTIMA**, de este fallo.

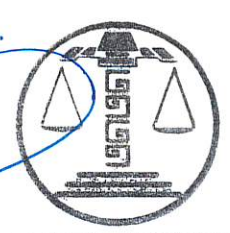
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/ por correo electrónico a las y los actores y a los terceros interesados; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

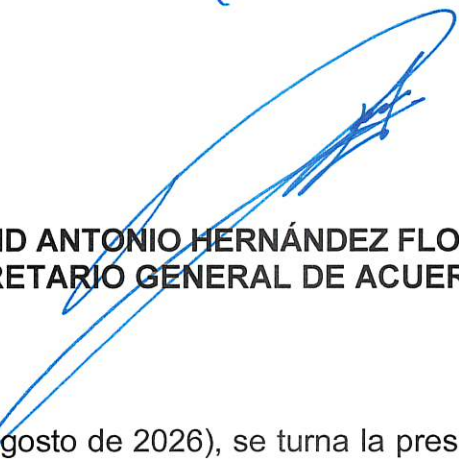



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (31 de agosto de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.